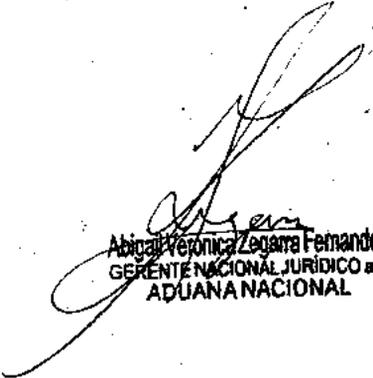


GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 188/2023
La Paz, 11 de septiembre de 2023

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-045-23 DE
08/09/2023.**

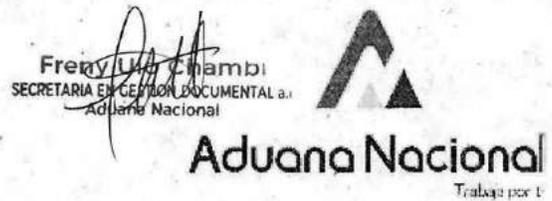
Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-045-23 de 08/09/2023, que Resuelve: **"PRIMERO.- Aprobar** el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, con Código GNOA-REG-10, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio".



Abigail Verónica Zegama Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL



GNJ- AVZF
DGL.: Mbl/mba/gjma/mpgs
CC - archivo



RESOLUCIÓN No. RD 01 - 045 - 23

La Paz, 08 SEP 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02/08/2003, establece que: "Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario".

Que el Artículo 122 del mismo cuerpo legal, establece que: "El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tienen alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera, cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva. II. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente. III. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada. IV. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código."

Que el Artículo 124 del mismo Código Tributario prevé que: "I. Prescribirá a los tres (3) años la acción de repetición para solicitar lo pagado indebidamente o en exceso. II. El término se computará a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso. III. En estos casos, el curso de la prescripción se suspende por las mismas causales, formas y plazos dispuestos por este Código".

Que el Artículo 15 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado por Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, determina que: "(...) La compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias firmes y exigibles. Los procedimientos y mecanismos de compensación serán reglamentados por la Administración Tributaria".

Que Artículo 16 del señalado Reglamento, establece que: "I. La acción de repetición dispuesta en los Artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención. II. La Administración Tributaria que hubiera recibido el pago indebido o el

- G.G.
- G.N.J. Abigail V. Zegarra F. A.N.
- D.A.L. Claudia Román S. A.N.
- G.N.J. Fernando Ch. A.N.
- D.A.L. A. A.N.

P.E.

exceso es competente para resolver la acción de repetición en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir del día siguiente hábil de la presentación de la documentación requerida; en caso de ser procedente, la misma Administración Tributaria emitirá la nota de crédito fiscal por el monto autorizado en la resolución correspondiente”.

Que a través de la Resolución de Directorio N° RD 01- 014-22 de 22/04/2022, se aprobó el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios con Código G-R-DAO-R3, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras a través del Informe AN/GNOA/DAOR/I/291/2023 de 29/08/2023, señala que: “ *Se procedió a la actualización del Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, respecto a los siguientes aspectos:*

- ✓ **Artículo 2.- Objetivos Específicos:** *Se enfatiza la desburocratización y eficiencia en el proceso de la Acción de Repetición*
- ✓ **Artículo 4.- Exclusiones:** *Aclaración sobre los pagos en demasía por error de consignación de Deudas Tributarias emergentes de una Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria o Resolución Administrativa de Ejecución de Garantía.*
- ✓ **Artículo 5.- Responsabilidad de la Aplicación:** *Modificación del Nombre de las Unidades Jurídicas.*
- ✓ **Artículo 8.- Definiciones y abreviaturas:** *Adición de abreviaturas para mejor entendimiento del Reglamento.*
- ✓ **Artículo 12.- Solicitud de acceso al Sistema de Acción de Repetición:** *Adición de un correo institucional para la emisión de solicitudes de acceso al sistema vía correo electrónico.*
- ✓ **Artículo 13.- Registro de la Solicitud:** *Aclaración sobre la aceptación de varias solicitudes para un mismo pago que se relacionen con un mismo tributo y Recibo Único de Pago.*
- ✓ **Artículo 14.- Requisitos:** *Aclaración del requisito número 5 del párrafo II, que refiere al requisito del documento que acredite el no haber solicitado la devolución impositiva del IVA a través de CEDEIM en el Servicio de Impuestos Nacionales. ”.*

Que finalmente el citado Informe, concluye señalando lo siguiente: “ *En virtud a los argumentos técnicos vertidos precedentemente, se concluye lo siguiente: procedente y viable la emisión y aprobación del Reglamento para la Acción*

G.G.
Oscar

G.N.J.
Abigail V.
Zagami F.
A.N.

D.A.L.
Claudia
Sola
A.N.

C.N.J.
Florencia E.
Cabrera Ch.
A.N.

D.A.L.
Ana A.
Vizcarra D.
A.N.

P.E.
Central
Serrada M.
G.N.



Repetición por Conceptos Tributarios, el cual cumple el objetivo de establecer y regular las formalidades y actuaciones para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios desde la presentación de la solicitud hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa.(...)"

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/963/2023 de 04/09/2023, una vez analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe AN/GNOA/DAOR/I/291/2023 de 29/08/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, con Código GNOA-REG-10, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, en aplicación Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."; recomendando en consecuencia lo siguiente: "Con base a la conclusión arribada precedentemente, en el marco de lo establecido en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, con Código GNOA-REG-10, Versión 2, propuesto por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, para lo cual se adjunta al presente informe el proyecto de Resolución correspondiente."

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley

G.C.
C. A.N.

G.N.J.
Abigail V. Zegarra F.
A.N.

D.A.L.
Claudia X. Gollito R.
A.N.

G.N.J.
Fernando C.
A.N.

D.A.L.
A. A.N.

P.E.
Karla L. Serrucho M.
A.N.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios con Código GNOA-REG-10, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-014-22 de 22/04/2022, que aprobó el Reglamento para la Acción de Repetición por Conceptos Tributarios, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, las Unidades Jurídicas dependientes de las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Karla Lilliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

G.G.
[Signature]
A.N.

G.N.J.
Abigail V. Zegana F.
A.N.

D.A.L.
Claudia E. Solís
A.N.

G.N.J.
Cristina E. González D.
A.N.

[Signature]
Alicia A. Messuti D.
A.N.

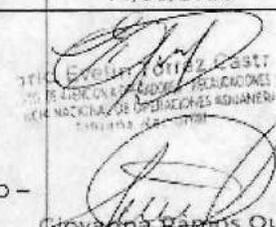
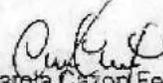
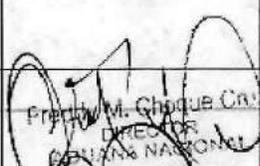
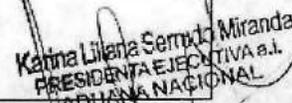
DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCF
GN/DAL: Av2f0ksifec2taamd
C.c.: Archivo
HR: GNOA2023/757
CATEGORIA: 01

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS CÓDIGO: GNOA-REG-10 - VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Jefe Depto. de Atención a Operadores y Recaudaciones/ Responsable y Técnico en Recaudaciones	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General	Directorio
Fecha:	11/08/2023	14/08/2023		
Visto Bueno - Rúbrica	 Giovanna Ramos Quispe RESPONSABLE DE RECAUDACIONES a.l. GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	 Wilma Cardozo Tejerina GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS a.l. Aduana Nacional	 Carola Cazor Fernandez GERENTE GENERAL a.l. ADUANA NACIONAL	 Francisca M. Ghodue Cruz DIRECTORA GERENCIA NACIONAL  Yamarys I. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL  Karina Liliana Semedo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.l. ADUANA NACIONAL

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 2 de 16

REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETIVO).- Establecer y regular las formalidades y actuaciones para la Acción de Repetición por conceptos tributarios desde la presentación de la solicitud, hasta la emisión y notificación de la Resolución Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 2 (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).-

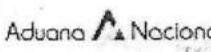
1. Contar con un sistema automatizado que agilice y simplifique la solicitud y atención de los trámites de Acción de Repetición, contribuyendo así a la desburocratización y eficiencia en el proceso.
2. Establecer plazos para la presentación, subsanación de observaciones y atención de los trámites de Acción de Repetición.

ARTÍCULO 3 (ALCANCE).- El presente Reglamento alcanza a

I. Créditos exigibles producto de pagos indebidos o en exceso realizados en efectivo, Notas de Crédito Fiscal -NOCRE, Certificados de Devolución Impositiva - CEDEIM, Crédito Fiscal Aduanero - CREFA, que hayan sido imputados al Gravamen Arancelario - GA, Impuesto al Valor Agregado - IVA, Impuesto al Consumo Específico - ICE, Impuesto Especial a los Hidrocarburos - IEHD y sus emergentes de los siguientes documentos de deuda:

1. Declaración de Importación a Consumo enmendada conforme el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003-Código Tributario Boliviano, o anulada conforme normativa aduanera vigente para el efecto.
2. Resoluciones Administrativas que disponen la ejecución de la garantía tributaria o de actuación o Resoluciones Determinativas, siempre que cuenten



	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 3 de 16

con Resolución o Sentencia Judicial Ejecutoriada emitida por autoridad competente en favor del solicitante.

3. Deudas en etapa de ejecución tributaria por las cuales se haya emitido Resolución Administrativa de nulidad y extinción de la deuda tributaria o Sentencia Judicial emitida por la autoridad competente que dispone la devolución de los importes pagados o retenidos.
4. Resolución Administrativa que concede plan de facilidades de pago, cuando al término de este se evidencien pagos en exceso.
5. Otros documentos de deuda emitidos por la Aduana Nacional por procesos de determinación que no constituyen Títulos de Ejecución Tributaria por los cuales se evidencien pagos en exceso o indebidos.

II. Créditos exigibles producto de pagos indebidos o en exceso realizados en Notas de Crédito Fiscal - NOCREs que hayan sido imputados a la sanción por omisión de pago, antes del inicio del proceso sancionatorio y sobre los cuales se evidencie un pago en exceso por error de consignación en el importe pagado o pagos múltiples o, emergentes de una Resolución Sancionatoria con Resolución o Sentencia Judicial Ejecutoriada emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 4 (EXCLUSIONES).- Se excluyen de la aplicación del presente Reglamento:

I. Pagos considerados como ingresos propios de la Aduana Nacional enumerados en el Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; excepto los alcanzados por el Parágrafo II del Artículo 3 del presente Reglamento.



II. Los pagos de las deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria o Resolución Administrativa de Ejecución de Garantía que se encuentren firmes (ejecutoriadas), salvo que se demuestre que existe pago en demasía por error de consignación del importe en el recibo único de pago.



III. Los pagos de las deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria o Resolución Administrativa de Ejecución de Garantía que se encuentren pendientes de pronunciamiento al ser impugnadas en vía jurisdiccional o administrativa.



	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 4 de 16

IV. Pagos indebidos o en exceso cuya Acción de Repetición se encuentre prescrita conforme señala el Artículo 124 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

V. Pagos en exceso producto de una enmienda realizada a la Declaración de Importación que determine una disminución del saldo a favor del Fisco, cuando ésta no hubiere sido previamente verificada por la Administración Tributaria de conformidad al Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003-Código Tributario Boliviano.

VI. Pagos realizados a Declaraciones de Importación a consumo bajo las modalidades Despacho Inmediato o Anticipado pendientes de regularización, al no haberse perfeccionado la liquidación final de los tributos.

VII. Pagos o retenciones emergentes de deudas en etapa de ejecución tributaria que no se ajusten a lo dispuesto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento.

VIII. Pagos realizados a deudas prescritas, aún en desconocimiento de la prescripción operada.

IX. Compensaciones de oficio realizadas conforme el Artículo 122 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003-Código Tributario Boliviano.

X. Pagos realizados por el Impuesto al Valor Agregado, cuyo importe haya sido utilizado para la compensación del débito fiscal IVA o haya sido objeto de devolución impositiva (CEDEIM) en el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 5 (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).- Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Las Administraciones de Aduana.
2. Las Unidades Jurídicas de las Gerencias Regionales.
3. Personas naturales o jurídicas que realizaron el pago indebido o en exceso como titulares de la Acción de Repetición.

G.N.O.A.
Wllyna
Cardozo T.

G.N.O.A.
Eduardo E.
Torres C.
A.N.

G.N.O.A.
Cecilia
Cordero Q.

G.N.O.A.
Eduardo P.
Torres

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 5 de 16

ARTÍCULO 6 (BASE LEGAL APLICABLE).-

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano modificado por la Ley N° 812 de 30/06/2016.
3. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
4. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 7 (SANCIONES).- El servidor público por incumplimiento será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y control Gubernamentales y el Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la función pública modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 8 (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).- Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

DEFINICIONES:

- **Acción de Repetición.**- Es el acto por el cual los sujetos pasivos pueden solicitar la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario dentro del alcance del presente Reglamento.
- **Acreditación directa.**- Es el registro del Crédito Fiscal Aduanero autorizado por la Resolución Administrativa de Aceptación en la Cuenta Tributaria Aduanera del titular de la Acción de Repetición, habilitada en el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores de la Aduana Nacional.
- **Auto Administrativo de Aceptación.**- Documento de Disposición que demuestra la conformidad de los requisitos solicitados por la Aduana Nacional y que no consolida el derecho a la repetición.

C.N.O.A.
Willa
Cardozo T.

C.N.O.A.
Gómez
Torres C.
A.N.

C.N.O.A.
Gómez
Torres C.
A.N.

C.N.O.A.
Barrero P.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 6 de 16

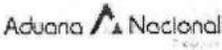
- **Auto Administrativo de Observación.-** Documento de disposición que observa el incumplimiento de requisitos por parte del solicitante de la Acción de Repetición.
- **Certificado de Devolución Impositiva – CEDEIM.-** Valor emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales en formato físico, como resultado de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Gravamen Arancelario (GA) e Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), transferible, de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias aduaneras o pago de impuestos internos a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.
- **Crédito Fiscal Aduanero - CREFA.-** Es el instrumento de restitución de lo pagado indebidamente o en exceso, desmaterializado y autorizado a través de la Resolución Administrativa de Aceptación, transferible con vigencia indefinida y destinada al uso del pago de obligaciones por tributos aduaneros conforme normativa vigente.
- **Formulario 2251-SIN (F-2251).-** Formulario de imputación de valores fiscales (preimpreso), emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, utilizado por los Operadores de Comercio Exterior para declarar el pago de tributos aduaneros en esa entidad, con Notas de Crédito Fiscal-NOCRE o Certificado de Devolución Impositiva-CEDEIM.
- **Importe actualizado.-** Es el importe actualizado de acuerdo a normativa vigente a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación.
- **Importe admitido.-** Es el importe producto de la evaluación técnica a cargo de la Administración de Aduana correspondiente y sobre el cual se realizará la actualización y compensación de oficio.
- **Importe compensado.-** Es el Importe producto de deudas líquidas y exigibles dispuestas en el Artículo 108 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano, registradas en los sistemas de la Aduana Nacional a nombre del titular de la Acción de Repetición y compensada de acuerdo a normativa vigente.



	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	Nº de página
		2	Página 7 de 16

- **Importe determinado.**- Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe determinado, al importe que correspondía ser pagado para cada concepto tributario.
- **Importe neto para devolución.**- Es el importe autorizado en Crédito Fiscal Aduanero mediante Resolución Administrativa de Aceptación, producto de la Acción de Repetición.
- **Importe pagado.**- Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe pagado al importe total registrado en el documento de pago (Recibo Único de Pago de pago en efectivo, Recibo de pago con valores, NOCRES o CEDEIM) por cada concepto tributario.
- **Importe solicitado.**- Para fines del registro de la solicitud en el Sistema de Acción de Repetición, se considera importe solicitado, al importe producto de la diferencia entre el importe pagado y el importe determinado y sobre el cual se evaluará la Acción de Repetición.
- **Nota de Crédito Fiscal – NOCRE.**- Es el título valor emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, utilizado por el Operador de Comercio Exterior para el pago de obligaciones tributarias.
- **Pago en exceso.**- Es el importe pagado en demasía respecto de un tributo o deuda tributaria aduanera por error de liquidación, pagos múltiples o error de consignación del importe pagado.
- **Pago indebido.**- Es el importe pagado imputado a una obligación tributaria inexistente o al cual el sujeto pasivo no está obligado.
- **Recibo Único de Pago.**- Documento emitido por el sistema de recaudación de la AN como constancia del pago de tributos aduaneros y otros en efectivo extendido por la Entidad Bancaria Pública.
- **Recibo de Pago con Valores.**- Documento emitido por el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores como constancia del pago de tributos aduaneros con valores.



	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		1	Página 8 de 16

- **Reproceso de la Acción de Repetición.**- Es la acción realizada en el sistema de Acción de Repetición, a fin de dar cumplimiento al mandato de autoridad competente como resultado de un Recurso Administrativo o un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto contra la Aduana Nacional por lo resuelto en un trámite de Acción de Repetición.
- **Resolución de Aceptación.**- Documento de decisión con manifestación expresa que muestra la procedencia respecto a la solicitud del peticionante incoado en el Procedimiento de Acción de Repetición.
- **Resolución de Rechazo.**- Documento de decisión que niega la solicitud del peticionante.
- **Sistema de Acción de Repetición.** Es el Sistema informático habilitado en el sitio Web de la Aduana Nacional, de uso obligatorio, a través del cual el titular de la Acción de Repetición debe realizar el registro de su solicitud y el servidor público debe operativizar el proceso de la misma previa habilitación de los roles correspondientes.
- **Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores.**- Es el Sistema informático habilitado en el sitio Web de la Aduana Nacional a través del cual los titulares de la Acción de Repetición tienen acceso al Crédito Fiscal Aduanero acreditado como resultado de la Acción de Repetición para el pago de obligaciones por tributos aduaneros o para su transferencia en los casos que correspondan conforme normativa vigente.
- **Solicitante.**- Es el titular de la Acción de Repetición, sujeto pasivo, sobre quien recae la obligación del pago del tributo, a quien le asiste el derecho de la Acción de Repetición y a nombre de quién se autorizará la emisión del Crédito Fiscal Aduanero.



ABREVIATURAS:

- **AIT:** Autoridad de Impugnación Tributaria.
- **AN:** Aduana Nacional.
- **AR:** Acción de Repetición.
- **CEDEIM:** Certificado de Devolución Impositiva.
- **CREFA:** Crédito Fiscal Aduanero.

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Codigo	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Pagina 9 de 16

- **CTB:** Código Tributario Boliviano.
- **DIM:** Declaración de Mercancías de Importación.
- **DUI:** Declaración Única de Importación.
- **GA:** Gravamen Arancelario.
- **ICE:** Impuesto al Consumo Específico.
- **IEHD:** Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
- **IVA:** Impuesto al Valor Agregado.
- **NOCRE:** Nota de Crédito Fiscal.
- **PIET:** Plataforma Informática de Ejecuciones Tributarias.
- **RUP:** Recibo Único de Pago
- **RPV:** Recibo de Pago con Valores
- **SIN:** Servicio de Impuestos Nacionales
- **UFV:** Unidad de Fomento a la Vivienda.

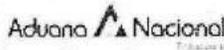
ARTÍCULO 9 (TITULAR DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN). I. En concordancia con el Artículo 121 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - CTB y la definición expuesta en el numeral cuarto del Artículo 8 del presente Reglamento, se considera titular de la Acción de Repetición a:

1. Operadores de Comercio Exterior debidamente acreditados en los registros de la Aduana Nacional, con carácter de personas naturales o jurídicas.
2. Entidades y Empresas del sector público.
3. Sector Diplomático y No Gubernamental.
4. Directo interesado (cuyos datos figuren en el documento de pago).



ARTÍCULO 10 (PRESCRIPCIÓN).- Conforme al Artículo 124 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - CTB, el plazo para solicitar la Acción de Repetición por pagos indebidos o en exceso, prescribe a los tres (3) años, computables a partir de la fecha del pago indebido o en exceso. El curso de la prescripción, se suspende por las causales dispuestas en el Artículo 62 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 – CTB.

ARTÍCULO 11 (NOTIFICACIÓN DE ACTUADOS).- En sujeción a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - CTB, modificado por el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016, y el Reglamento de Notificaciones

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 10 de 16

vigente, los actuados que emita la AN durante el proceso de la Acción de Repetición serán notificados de la siguiente manera:

1. Notificación a través de secretaria, para Autos Administrativos de Observación y Admisión.
2. Notificación electrónica para las Resoluciones Administrativas de aceptación o rechazo y en caso de no ser posible este tipo de notificación, por cualquiera de los medios dispuestos en los Artículos 84, 85 y 86 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003-CTB, según corresponda.

TÍTULO II PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 12 (SISTEMA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN).- II. El titular de la Acción de Repetición que requiera acceder al Sistema de Acción de Repetición, debe remitir una Nota o correo electrónico (infocc@aduana.gob.bo) de solicitud de usuario y contraseña a la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, adjuntando los siguientes documentos en formato PDF:

1. Copia de Cédula de Identidad vigente del solicitante.
2. Copia del NIT, en caso de personas jurídicas.
3. Poder del Representante Legal (si corresponde).
4. Formulario SID001-Operador de Comercio Exterior, recabado de la página web institucional (www.aduana.gob.bo -> Servicios -> Formularios), debidamente llenado señalando el rol: CREFAS_SOLICITANTE y firmado por el titular de la Acción de Repetición.

El usuario y contraseña serán comunicados al correo electrónico registrado por el solicitante en el Formulario de Registro de Usuarios.

ARTÍCULO 13 (REGISTRO DE LA SOLICITUD).- I. El titular de la Acción de Repetición con el usuario y contraseña asignados, accede al Sistema de Acción de Repetición habilitado en la página institucional de la Aduana Nacional

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 11 de 16

(www.aduana.gob.bo -> Servicios -> Aplicaciones) y registra su solicitud. Una vez grabada, el sistema generará un número de trámite.

II. Se podrá agrupar en una sola solicitud varios pagos indebidos o en exceso, siempre que hayan sido realizados con el mismo Código de Administración de Aduana.

En ningún caso se aceptarán varias solicitudes para un mismo pago indebido o en exceso que se relacionen con un mismo tributo y Recibo Único de Pago.

ARTÍCULO 14 (REQUISITOS).- I. El Sistema de Acción de Repetición solicitará según corresponda, los datos de la siguiente documentación, mismos que deberán estar registrados a nombre del titular de la Acción de Repetición:

1. Número del Recibo Único de Pago (RUP), cuando el pago indebido o en exceso se haya realizado en efectivo.
2. Número del Recibo de Pago en Valores – RPV cuando el pago haya sido en CREFA o CEDEIM y éste haya sido realizado a través del sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores.
3. Número de orden del Reporte de Solicitud de Redención para la A.N.- Formulario 2251-SIN, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, cuando el pago haya sido realizado con CEDEIM (Certificado de Devolución Impositiva) o NOCRE (Nota de Crédito Fiscal) a través del Servicio de Impuestos Nacionales.
4. Tipo de documento de deuda asociado al pago indebido o en exceso, los mismos que deben encontrarse dentro del alcance establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.
5. Número del documento de deuda asociado al pago indebido o en exceso.

II. El sistema solicitará la digitalización en formato PDF de los siguientes documentos, según corresponda:

1. Nota de solicitud fundamentada que señale los tributos pagados en exceso o indebidamente y los importes a ser restituidos, firmada por el titular de la Acción de Repetición o el apoderado debidamente acreditado.

G. N. O. A.
Villota
Carlos T.
A.N.

G. N. O. A.
G. de E.
G. de E.

G. N. O. A.
G. de E.
G. de E.

G. N. O. A.
G. de E.
B. de P.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	Nº de página
		2	Página 12 de 16

2. Cédula de Identidad vigente del solicitante.
3. Poder de Representante Legal en caso de que el titular sea una persona jurídica.
4. Reporte de Solicitud de Redención para la A.N.-Formulario 2251-SIN, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales, cuando el pago indebido o en exceso hubiese sido realizado en Notas de Crédito Fiscal - NOCREs o Certificados de Devolución Impositiva - CEDEIMs a través del Servicio de Impuestos Nacionales.
5. Documento, que acredite el no haber solicitado la devolución Impositiva del Impuesto al Valor Agregado a través de CEDEIM por la Declaración Única de Importación asociada a la Acción de Repetición. Este requisito será aplicable solamente cuando el titular de la Acción de Repetición esté registrado como exportador en el Padrón de la Aduana Nacional y este solicite la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
6. Documento de respaldo para solicitar la enmienda conforme el Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - Código Tributario Boliviano, en caso de solicitar devolución por una DUI enmendada que tenga como efecto la disminución del saldo a favor del Fisco.
7. Documento de deuda asociado al pago indebido o en exceso.
8. Poder notariado con mandato específico para hacer la Acción de Repetición, cuando el trámite sea realizado por un tercero apoderado.
9. Cédula de Identidad vigente del apoderado.
10. Documentación complementaria que considere necesaria (opcional).

III. El sistema informático, realizará las validaciones en línea correspondientes a los documentos que se tengan registrados en las diferentes bases de datos de la Aduana Nacional, no permitiendo el registro de aquellos documentos que no sean validados.



	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 13 de 15

IV. Los documentos digitalizados en formato PDF del Punto II, estarán sujetos a verificación por parte de la Administración de Aduana correspondiente.

ARTÍCULO 15 (PRESENTACIÓN Y CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA DE LA SOLICITUD).- I. Una vez finalizado el registro de la solicitud, debe proceder a su envío a través del Sistema de Acción de Repetición. Los datos proporcionados por el solicitante tendrán carácter de Declaración Jurada, desde el momento de la confirmación del envío.

II. La solicitud se considerará formalmente presentada cuando ésta sea enviada a través del Sistema Informático de Acción de Repetición, consiguientemente para efectos del cómputo del plazo de prescripción se considerará la fecha registrada en el sistema como "fecha de envío" de la solicitud a la Aduana Nacional.

III. La solicitud no enviada por el sistema a la Aduana Nacional, permanecerá en estado editable en la bandeja del solicitante y no será considerada como solicitud presentada.

CAPÍTULO II AUTOS ADMINISTRATIVOS DE OBSERVACIÓN Y ACEPTACIÓN

ARTÍCULO 16 (OBSERVACIÓN, SUBSANACIÓN Y ADMISIÓN).- I. En los cinco (5) días hábiles siguientes de asignado el trámite, la Administración de Aduana emitirá el Auto Administrativo correspondiente.

II. Cuando no existan causales de observación, la Administración de Aduana emitirá el Auto Administrativo de Admisión, notificando el mismo al solicitante a través de Secretaría. La admisión del trámite, en ningún caso consolidará el derecho a la repetición, por lo que una vez notificado el Auto Administrativo de Admisión se computarán los cuarenta y cinco (45) días calendario, establecidos en el Parágrafo I del Artículo 122 de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano, para la Aceptación o Rechazo del trámite mediante Resolución Administrativa.

III. Se considerarán causales de observación, cuando los documentos digitalizados no correspondan a los requisitos establecidos en el Parágrafo II del Artículo 14 del presente Reglamento.

IV. Ante cualquier causal de observación, la Administración de Aduana emitirá el Auto Administrativo de Observación, detallando los requisitos incumplidos y notificará el

G.N.O.A.
Wilma
Camacho I.

G.N.O.A.
Eduardo
C.

G.N.O.A.
Eduardo
C.

G.N.O.A.
Eduardo
C.

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	Nº de página
		2	Página 14 de 16

siguiente miércoles hábil posterior a la emisión del el Auto Administrativo al solicitante a través de Secretaría conforme la Resolución de Directorio N° RD 01-015-20 de 24/06/2020, que aprueba el Reglamento de Notificaciones en Materia Tributaria de la Aduana Nacional.

El sistema se habilitará durante los siguientes cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha de notificación por Secretaría, para permitir al solicitante subsanar los datos o documentos observados y realizar el nuevo envío de la solicitud a la Aduana Nacional.

V. Una vez subsanada(s) la(s) observación(es), dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de los descargos, se procederá a la emisión del Auto Administrativo de Admisión conforme el Parágrafo II del presente Artículo.

VI. En caso de no haberse subsanado lo observado en el plazo previsto, la Administración de Aduana, desestimaré el trámite por medio de un Auto Administrativo de Desestimación considerándose la solicitud como no presentada, pudiendo el titular de la Acción de Repetición presentar una nueva solicitud en tanto no este prescrita .

CAPÍTULO III EVALUACIÓN TÉCNICA Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 17 (EVALUACIÓN TÉCNICA).- I. La Administración de Aduana, en el plazo máximo de veinticinco (25) días calendario, computables desde la fecha de notificación del Auto de Admisión, realizará la evaluación técnica remitiendo el trámite a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional que corresponda.

II. La Unidad Jurídica, dentro de los siguientes veinte (20) días calendarios, procederá con la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo según corresponda.

III. En caso de aceptación el importe determinado para la restitución será actualizado a la fecha de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa de Aceptación, en sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 122 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - CTB.

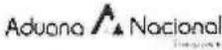
IV. Se considerarán causales de rechazo cuando producto de la evaluación técnica se establezca:

G.N.O.A.
W.P.
Carcedo T.
A.N.

G.N.O.A.
Pigón E.
Torres C.

J.F.U.
González
Díaz C.

G.N.O.A.
Cruz F.
Barrero P.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 15 de 16

1. La prescripción de la Acción de Repetición.
2. La inexistencia del pago indebido o en exceso.

ARTÍCULO 18 (COMPENSACIÓN).- I. De forma previa a la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación, la Unidad Jurídica respectiva verificará a través del sistema informático de Acción de Repetición, la existencia de deudas líquidas y exigibles registradas en la Plataforma Informática de Ejecución Tributaria - PIET en favor de la Aduana Nacional a nombre del titular de la Acción de Repetición.

En caso de verificarse este extremo, se procederá a la compensación de oficio del monto adeudado liquidado a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación, haciéndose constar dicho acto en la misma Resolución.

II. No procederá la compensación de deudas que hayan sido declaradas como prescritas, así como la compensación de deudas que deban ser imputadas a la cuenta de ingresos propios de la Aduana Nacional conforme el Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, tampoco podrán compensarse deudas respecto de las cuales la Aduana Nacional tenga alguna causal de oposición en curso pendiente de atención.

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 19 (TIPOS DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).- I. Las Resoluciones Administrativas que dicte la Aduana Nacional sobre las solicitudes de Acción de Repetición, podrán ser:

1. De rechazo por las causales establecidas en el Artículo 17, Parágrafo IV del presente Reglamento.
2. De rechazo por improcedencia de la Acción de Repetición, como resultado de la evaluación técnica.
3. De aceptación total o parcial sin compensación de deudas.
4. De aceptación total o parcial con compensación total o parcial de deudas.



	REGLAMENTO PARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS	Código	
		GNOA-REG-10	
		Versión	N° de página
		2	Página 16 de 16

II. En los casos en que la Resolución Administrativa deniegue la repetición de los tributos pagados indebidamente o en exceso, queda salvado el derecho que le asiste al titular de la Acción de Repetición conforme lo dispuesto en los Artículos 131 y 143 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 - Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 20 (NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN).- Una vez emitida la Resolución Administrativa de aceptación o rechazo, la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente procederá a la notificación de la misma, conforme el numeral 2 del Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. (USO DEL CRÉDITO FISCAL ADUANERO - CREFA).- Una vez notificada la Resolución Administrativa y siempre que no se haya interpuesto recurso en contra, el titular de la Acción de Repetición podrá disponer del Crédito Fiscal Aduanero - CREFA acreditado en la cuenta tributaria aduanera del Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero-Valores considerando la normativa vigente para el efecto.

ARTÍCULO 22. (REPROCESO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN).- Una vez notificada la Aduana Nacional con las respectivas Resoluciones por Recurso de Alzada, Recurso Jerárquico o Sentencia Judicial, y estas se encuentren ejecutoriadas, se dará lugar al Reproceso del trámite de la Acción de Repetición de acuerdo a lo resuelto por la autoridad competente.

G.N.O.A.
Walter
Cardozo T.
A.N.

G.N.O.A.
Digna E.
Torres C.

G.N.O.A.
Cristina
Sandoval

G.N.O.A.
Grisel F.
Barrero P.
A.N.